



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 006
Accionante	DAVID FERNANDO BENITEZ ACEVEDO
Apoderado	DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. quien actúa a través del abogado JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN
Accionada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Radicado	No. 05001-41-05-006-2022-00703-00
Procedencia	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No 020 de 2023
Temas	Foto-multas, temeridad
Decisión	CONFIRMA DECISIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. quien actúa a través del abogado JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN, en representación del señor DAVID FERNANDO BENITEZ ACEVEDO, identificado con C.C. 1.024.479.588, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

El señor DAVID FERNANDO BENITEZ ACEVEDO, a través de apoderado judicial, solicitó a la Judicatura la tutela del derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ordenándole vincular virtualmente a DAVID BENITEZ y ser notificado en estrados como lo exige el párrafo tercero del numeral tercero del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, así mismo, informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual con el fin de ser notificados del fallo para presentar los recursos de conformidad con el art. 142 de la Ley 769 de 2002.

Como fundamento fáctico de su solicitud de amparo constitucional, refiere que:

La pasiva le impuso al señor DAVID FERNANDO BENITEZ ACEVEDO el fotocomparendo No. 05001000000034233847; el día 11 de agosto de 2022, el señor DAVID FERNANDO BENITEZ ACEVEDO le solicitó la fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación del

comparendo antes identificado, negándose la entidad a informar la fecha de la audiencia de impugnación del foto-detención, razón por la cual, presenta acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, que fue conocida por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, bajo el radicado número 2022-00664, con dicha acción pretendía se amparara su derecho fundamental al debido proceso, y a la igualdad, ordenándosele a la accionada informar la fecha, hora y link para acceder a la audiencia. Insiste que el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas Laborales De Medellín negó injustamente los derechos de su representado, por lo que, el día 8 de octubre de 2022 envió un correo electrónico a la entidad accionada solicitando la vinculación al proceso contravencional del señor David Fernando Benítez Acevedo.

Manifiesta que, a la fecha, la entidad accionada no ha querido vincular dentro del proceso contravencional al señor David Fernando Benítez Acevedo, vulnerándose así su derecho fundamental al debido proceso; a la fecha no existe resolución sancionatoria y de conformidad con la Ley 769 de 2002, la entidad accionada está obligada a notificar la decisión en estrados y que la persona tiene derecho a hacer parte del proceso y a presentar recursos en caso de no encontrarse conforme con la decisión.

PETICIÓN

Solicita tutelar sus derechos al debido proceso, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín, vincular virtualmente a DAVID BENITEZ y ser notificado en estrados como lo exige el párrafo tercero del numeral tercero del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, así mismo, informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual con el fin de ser notificados del fallo para presentar los recursos de conformidad con el art. 142 de la Ley 769 de 2002.

Admitida la acción de tutela, mediante auto del 9 de noviembre de 2022, se ordenó notificar a la parte accionada, quien allegó respuesta dentro del término oportuno.

La Secretaría de Movilidad de Medellín en su informe advierte que, la presente acción de tutela podría ser temeraria, pues el accionante solicitó en otra acción de tutela la protección de su derecho fundamental al debido proceso, explicando que en el Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales, se tramitó la acción de tutela con radicado No 2022- 00664, por los mismos hechos y derechos, con la orden de comparendo número D05001000000034233847 del 17/06/2022, porque presuntamente no se ha accedido a la vinculación de la parte accionante emitiendo sentencia el día 25 de agosto de 2022, en donde el Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales resolvió negar el derecho invocado, el cual fue impugnado, asumiendo conocimiento en segunda instancia el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el cual confirmó el fallo de primera instancia mediante providencia del 20 de septiembre de 2022.

Resolvió a través de oficio con radicado de salida 202230461809 del 26/10/2022 la vinculación de su representado, esgrimiendo que el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito señala que pasados treinta (30) días siguientes a la notificación del comparendo, el notificado queda debidamente vinculado, es decir, que el señor David Fernando Benítez Acevedo ya se encuentra debidamente vinculado al proceso contravencional, situación expuesta en la contestación de la petición y en la tutela tramitada en el Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín.

Indicó que el comparendo D05001000000034233847 del 17/06/2022, no se cuenta con resolución en firme, aclarando que el trámite se encuentra a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión sobre la responsabilidad contravencional.

Solicitó denegar el amparo invocado por el señor David Fernando Benítez Acevedo y dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 38 del Decreto 2591 del 1991, en especial porque al abogado Johnny Alexander Arenas Marín, quien también fue el apoderado en el proceso de tutela anterior, tramitó una acción de tutela inicial en el Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín sobre los mismos hechos y derechos y que fueron resueltos. Relata que la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario, por lo que es necesario que el ciudadano agote los mecanismos ordinarios para obtener su pretensión.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2022, negó los derechos fundamentales invocados por improcedente al considerar que el accionante formuló la misma solicitud de amparo ante otro Juez constitucional y la misma reúne todos los presupuestos necesarios para declararla temeraria y no se evidencia razón alguna que habilite al accionante para instaurar dos acciones con identidad de sujetos y pretensiones.

IMPUGNACIÓN

La sentencia fue impugnada por el apoderado del accionante, en la cual manifiesta que:

- ✓ No estar de acuerdo con la sentencia del A-quo, pues solo se solicita que la entidad agende virtualmente la audiencia de impugnación, resaltando que en el caso no existe acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela.

- ✓ Considera absurdo que el Juez, sin que exista acto administrativo, pretenda sea demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, vulnerado sus derechos fundamentales.
- ✓ Precisa que en efecto existió otra tutela ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas, que versaba sobre una solicitud de fecha, hora y link para audiencia inicial de impugnación y ante la negativa se presentó una nueva solicitud ante dicha entidad donde se pretende la correspondiente vinculación al proceso al propietario del vehículo, teniendo en cuenta que lo exime de participar activamente en el proceso contravencional ni que se le deba cercenar el derecho a presentar los correspondientes recursos de ley cuando el fallo se notifique en estrados.
- ✓ Presenta desacuerdo en manifestación de la entidad y el juez al señalar que el plazo para solicitar la audiencia de impugnación ya venció y por lo tanto la audiencia deja de ser pública y la entidad no está en la obligación de vincular al presunto contraventor al proceso.
- ✓ Expone conforme la Ley 769 de 2002, para garantía del debido proceso siempre se debe vincular a la persona dentro del proceso contravencional, para que el presunto contraventor tenga el derecho a asistir a su propia audiencia pues de lo contrario no se estaría vinculando al proceso contravencional y no se estaría llevando a cabo la audiencia pública.

Solicitó amparar el derecho fundamental al debido proceso e igualdad vulnerado por la accionada y por lo tanto se ordene el agendamiento de la audiencia virtual, así mismo, se desista de la compulsa de copias realizada por el Juzgado Sexto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la impugnación de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Secretaría de Movilidad de Medellín, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al señor David Fernando Benítez Acevedo, representado por apoderado judicial, por no vincular virtualmente al accionante al proceso contravencional y

por no informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual con el fin de ser notificados del fallo para presentar los recursos de Ley, así mismo determinar si es procedente revocar la sentencia conforme a la impugnación presentada.

Problema asociado, determinar si se cumplen los presupuestos que configuran la temeridad en la acción de tutela y las excepciones que se pueden presentar como requisito de procedibilidad.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 reza:

*"(...) **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:*

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto..."

Referidas las anteriores generalidades, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si existió vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad, por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, cuya protección demanda el accionante.

El artículo 29 de la Constitución Política, expresa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, el Despacho considera procedente tener en cuenta las consideraciones expuestas por la H. Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia T 051 de 2016, señaló para un caso similar lo siguiente:

"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

(...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

¹ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992.

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁸ (...)

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. **En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.** (...)*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados⁹ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹⁰. (...)

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

¹⁰ Sentencia T-194 de 2014. "Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)."

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹¹(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹²

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).¹³

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹⁴, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

"5. Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹⁵

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente (...)

¹¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹² Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹³ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁴ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

¹⁵ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"¹⁶. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"¹⁷.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso".

¹⁶ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁷ *Ibídem*.

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La H, Corte Constitucional en la sentencia SU-027 de 2021, realizó un análisis minucioso a cerca de los presupuestos que configuran temeridad en la acción de tutela y las excepciones que se pueden presentar como requisito de procedibilidad, en los siguientes términos:

"2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

2.1.1. *El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.*

2.1.2. *Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes^[16]:*

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

2.1.3. *Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos^[17]:*

- 1. Identidad de partes**, *esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
- 2. Identidad de causa petendi**, *es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
- 3. Identidad de objeto**, *en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias

acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. *No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones^[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.*

2.1.5. *Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico^[19].*

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe^[20].

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho^[21].

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción *o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante^[22].*

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión^[23].

2.1.6. *Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”*

CASO CONCRETO

Pretende el accionante a través de apoderado judicial, la tutela del derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ordenándole vincular virtualmente al señor Benítez Acevedo para ser notificado en estrados como lo exige el párrafo tercero del numeral tercero del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, así mismo, informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual con el fin de ser notificados del fallo para presentar los recursos de conformidad con el art. 142 de la Ley 769 de 2002.

Pues bien, la inconformidad presentada en la impugnación por el accionante, radica en que solamente solicita que la entidad agende virtualmente la audiencia de impugnación, estando inconforme con la decisión del Juez, pues ante la inexistencia de acto administrativo, no se puede demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, vulnerado así sus derechos fundamentales.

Precisa que si bien existió otra tutela ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas, que versaba sobre una solicitud de fecha, hora y link para audiencia inicial de impugnación y ante la negativa se presentó una nueva solicitud ante dicha entidad donde se pretende la correspondiente vinculación al proceso al propietario del vehículo, teniendo en cuenta que lo exime de participar activamente en el proceso contravencional ni que se le deba cercenar el derecho a presentar los correspondientes recursos de ley cuando el fallo se notifique en estrados.

Expone conforme la Ley 769 de 2002, para garantía del debido proceso siempre se debe vincular a la persona dentro del proceso contravencional, para que el presunto contraventor tenga el derecho a asistir a su propia audiencia pues de lo contrario no se estaría vinculando al proceso contravencional y no se estaría llevando a cabo la audiencia pública.

Pues bien, el Despacho en el análisis realizado a la anterior acción de tutela presentada por el accionante a través de su apoderado ante el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con radicado 0500144105009-2022-00664-00, encuentra que existe una identidad de partes, igualdad de hechos y de pretensiones, presentados en ambos escritos de tutela, que para el caso bajo estudio ya fueron analizados por el Juez que conoció y falló la tutela antes referenciada, esto es la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración al debido proceso, la no fijación o programación de fecha y hora para audiencia virtual, fallo que fue confirmado por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Estudiado el expediente de ésta nueva solicitud de amparo constitucional, se advierte que las pretensiones están encaminadas a la presunta vulneración al debido proceso, la no fijación o programación de fecha y hora para audiencia virtual y la vinculación del accionante al proceso contravencional.

Pues bien, frente a la temeridad, el Despacho teniendo en cuenta los postulados enunciados por la Corte Constitucional, considera que existe temeridad por parte del apoderado del accionante respecto de las valoraciones y procedimientos referidos en el párrafo anterior,

porque en efecto se aprecia identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona contra el mismo demandado, identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento e identidad de objeto, pues se persiguen las mismas pretensiones y protección de los mismos derechos fundamentales, sin que se puede advertir buena fe en la actuación del accionante, sin que se logre advertir ninguna de las excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, dado que no se presenta la condición de ignorancia o indefensión del actor, pues este actúa a través de profesional del derecho, tampoco se observa un asesoramiento errado del profesional del derecho, menos la aparición de eventos nuevos con posterioridad a la presentación de la acción de tutela.

Conforme lo anterior, le asiste razón al Juez A-quo en su decisión y atendiendo a los presupuestos emitidos por la Corte Constitucional, esta Judicatura confirmará por las mismas razones, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, de conformidad con lo preceptuado en la parte considerativa de esta providencia.

Sin más análisis y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, que denegó los derechos fundamentales solicitados por formulada por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. quien actúa a través del abogado JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN, en representación del señor **DAVID FERNANDO BENITEZ ACEVEDO**, identificado con C.C. 1.024.479.588 contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc722d38de76b6eea5148aa1da2d0387c12595ae0f4cedbc4654f95aed279f9a**

Documento generado en 23/01/2023 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>